



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: OSWALDO CORTAVARRIA CANTILLO.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00237-00.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral, informándole que la misma fue devuelta a fin de que la parte actora subsanara las deficiencias anotadas en auto del 25 de agosto de 2022, notificado en estado No. 0118 del 29 de agosto del mismo año, así mismo, le informo que el demandante presentó escrito de subsanación de demanda el día 2 de septiembre de 2.022. Es de anotar que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2022

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que, en efecto mediante auto del 25 de agosto de 2022, notificado en estado No. 118 del 29 de agosto de 2022 del mismo año, la demanda fue devuelta para que la parte demandante subsanara las varias deficiencias de que adolece.

Así mismo, se advierte que, si bien el escrito de subsanación presentado por la parte demandante fue radicado dentro del término legal, estudiado este como los documentos anexos se constata que no se corrigieron todas las deficiencias anotadas, esto es, que pese a que la demanda se devolvió para que se adecuara al proceso ordinario laboral de primera instancia se persiste en la declaratoria de nulidad de actos administrativos y demás acápites relacionados ajenos a los requisitos de la demanda de que trata el artículo 25 y 26 del CPTSS, e igualmente, se encuentra que la subsanación no fue allegada de manera íntegra con todos los anexos enunciados en el respectivo acápite, siendo que la demanda primigenia tenía más de 27 folios y máxime cuando ahora se aportaron dos nuevas documentales, no obstante que de ello también se había advertido y ordenado en auto del auto del 25 de agosto de 2.022, lo que incluso es concordante con el artículo 93 del CGP, ante lo cual no es dable desatender que el ahora nuevo hecho No 17 incluido y documento aportado sobre el mismo acerca del “agotamiento vía gubernativa” del 9 de mayo de 2.022 representa en realidad una reforma pre tempore de la demanda que a las luces del artículo 28 del CPTSS, solo se puede formular “...por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición si fuere el caso.”, es decir, que ello tampoco se ajusta al procedimiento laboral.

Por ende, al no haberse subsanado debida y cabalmente la demanda junto con sus respectivos anexos, se impone rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

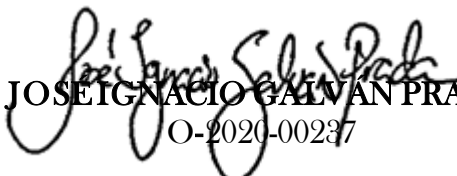
PRIMERO: RECHACESE la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUELVA los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2020-00237

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 16 Mes 11 Año 2022
Notificado por el Estado N° 0164
La Providencia de fecha Día 11 Mes 11 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo